



**MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Panamá, 11 de mayo de 2023.
Nota No.201-01-0532-DGI.

Licenciado [REDACTED]

E. S. D.

Respetado licenciado [REDACTED]

En atención a su consulta, presentada ante la Unidad de Registro Único de Trámites Tributarios (RUTT) en representación de [REDACTED] respecto a impuestos administrados por esta dirección sobre los pagos que se hagan al Contrato N°.AL-[REDACTED] suscrito entre [REDACTED] con y las cuentas de pago parcial a favor de los cesionarios y el impuesto de timbres aplicable a la transacción.

A. Lo que consulta

1. ¿Se confirme si el MEF, como entidad designada para realizar el pago de las cuentas de pago parcial, no estará en la obligación de retener el impuesto sobre la renta al pagar a [REDACTED] como cesionario extranjero o agente administrativo y en particular si dicha entidad no estará obligada a aplicar lo establecido en el artículo 694 parágrafo 1 del código Fiscal, modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015. En vista que [REDACTED] como cesionario extranjero está exento de todo tributo en Panamá, en virtud de lo dispuesto en el Convenio Constitutivo. Favor confirmar, además que dichas exenciones son aplicables sin necesidad de trámite alguno ante la Dirección General de Ingresos o cualquier otra entidad y que la ganancia que obtenga el [REDACTED] con la venta o cesión de todo o parte de los créditos tampoco estará sujeto al pago de impuesto alguno?
2. Con base a los hechos expuestos en esta consulta, suponiendo que el [REDACTED] ceda en el futuro todo o parte de sus créditos a un cesionario extranjero que sea un banco privado y tomando en cuenta que conforme al mecanismo planteado en el hecho SEPTIMO, sería el cedente quien efectué la retención sobre los descuentos reconocidos por el cedente al cesionario Extranjero [REDACTED] en cada fecha de pago, se les confirme si el MEF, en ningún circunstancia está obligado a retener el impuesto sobre la renta al pagar al Cesionario extranjero o al Agente Administrativo, al pagar los créditos indicados en las cuentas de pago parcial, y en particular que el MEF no estará

obligado a aplicar lo establecido en el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, en vista de que el impuesto sobre la renta que grava la renta del cesionario extranjero (distinto al BCIE) habría sido retenido y pagado por el cedente a más tardar 10 días después de cada fecha de compra, es decir, antes de la fecha de pago correspondiente.

3. En el caso que el cedente sea quien efectúe la retención sobre los descuentos reconocidos por el cedente al cesionario extranjero en cada fecha de pago, se les confirme si el MEF no estaría obligado a retener el impuesto sobre la renta sobre pagos de créditos al agente administrativo, en el evento de que el cesionario extranjero opte porque los pagos de los créditos correspondientes al cesionario extranjero se hagan a través del agente de administrativo en lugar de directamente al cesionario extranjero y que el MEF no estará obligado a aplicar lo establecido en el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal modificado por la Ley 27 de 2015.
4. En el supuesto de que un banco local preste servicios como agente administrativo al cesionario extranjero fuera de Panamá, somos de la opinión tendría el agente administrativo que efectuar alguna retención en concepto de impuesto sobre la renta sobre dichos pagos?
5. Con base en los hechos expuesto en esta consulta, es gravable con el impuesto de timbres al Contrato Maestro.
6. Con base en los hechos expuestos en esta consulta, es gravable con el impuesto de timbres el Contrato de Cesión.
7. Con base a los hechos expuestos en esta consulta, es gravable con el impuesto de timbres el contrato con terceros.
8. Con base a los hechos expuestos en esta consulta, en vista de que con ocasión de la suscripción de un contrato con tercero el tercero accede a y pasa a ser parte del contrato maestro, sería necesario pagar impuesto de timbres respecto a Contrato Maestro.
9. En caso que la Dirección General de ingresos, considere que en ocasión de la firma del contrato con tercero se causa el impuesto de timbres, favor confirmar cual documento habría de ser timbrado.

B. Hechos que sustentan la consulta:

PRIMERO. El 13 de julio de 2022 el Ministerio de Obras Públicas, (“MOP”), y

[REDACTED] suscribieron la Adenda No.2 al Contrato N°AL-1-85-17, refrendada por la Contraloría General de la República el 24 de agosto de 2022, el Contrato No.AL-1-85-2017, modificado por sus enmiendas 1 y 2, en adelante, el “Contrato de Obra”. Mediante Adenda No.2 del Contrato de Obra se modificaron algunas cláusulas del Contrato de Obra y, además, [REDACTED] fue reconocido como el nuevo contratista del proyecto “Ampliación a Seis (6) Carriles-Corredor de las Playas (Tramo 1: Chorrera- Santa Cruz)” (la “Obra”).

SEGUNDO. El mecanismo de reconocimiento de créditos resultantes del Contrato de Obra ha sido regulado mediante Resolución No. [REDACTED] septiembre de [REDACTED] y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. [REDACTED] de [REDACTED], Resolución No. [REDACTED], Resolución [REDACTED] de [REDACTED], Resolución No. [REDACTED] emitidas por el MOP conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006 (el “Reglamento”). De acuerdo a lo previsto en el reglamento, el MOP expedirá cuentas de pago parcial (las “Cuentas de Pago Parcial”) en las que: (i) se certificará el reconocimiento y aprobación del pago correspondiente al Informe de avance parcial o pago anticipado según corresponda que presente el Consorcio en relación con el Contrato de Obra; y (ii) en los que constará la obligación del Estado de pagar, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), el monto indicado en la cuenta de pago parcial correspondiente. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra, el pago de la cuenta de pago parcial se hará a los Cesionarios (como dicho término se define más adelante), por el monto indicado en cada cuenta de pago parcial, no sujeto a deducción, retención o afectación alguna en concepto de impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones (dicha suma el “Monto Reconocido”), en la fecha que se estipule en cada cuenta de pago parcial (la “Fecha de Pago”). El pago se hará a las entidades que en la fecha de Pago sean titulares de cada Cuenta de Pago Parcial. Es decir, las cuentas de pago parcial constituyen una obligación de pago, incondicional e irrevocable, de parte del Estado a través del MEF, como entidad designada para dicha gestión y pagadero por el monto reconocido en la fecha de pago de cada cuenta de pago parcial.

TERCERO. Que para financiarse y poder adelantar la Obra, [REDACTED] en su calidad de cedente (en adelante el “cedente”)—ha suscrito o suscribira, entre otros, (i) un contrato de compraventa de créditos (el “Contrato Maestro”) regido por las leyes de Nueva York que contiene los derechos y obligaciones de las partes respecto de las cesiones de los créditos (según ese término se defina abajo) y (ii) únicamente a los efectos de cumplir con el requisito de la ley panameña de efectuar la entrega de los Créditos (según ese término se define abajo) en Escritura Pública (ver Artículo 1232 del Código Civil) un contrato

de cesión de créditos regido por las leyes de la República de Panamá (el [REDACTED] mediante los cuales el cedente cederá, a descuento, a favor de una entidad bancaria establecida fuera de Panamá, en su calidad de cesionario extranjero [REDACTED] todos los derechos a recibir el monto reconocido y cualquier suma pagadera conforme a ciertas cuentas de pagos parcial a ser cedidas (los "Créditos"). Dicha cesión de créditos se notificará al MEF a través de los procesos establecidos para este fin en la Resolución [REDACTED] y sus modificaciones contenidas en la Resolución [REDACTED] la Resolución [REDACTED] emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales incluyen la presentación al MEF de un formulario y/o memorial de notificación de cesión.

CUARTO.: Que el cesionario extranjero inicial es el [REDACTED] una entidad de Derecho Internacional Público cuyo convenio constitutivo fue ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 36 de 8 de noviembre de 2006 (el "Convenio Constitutivo") y cuya sede está ubicada en Tegucigalpa, Honduras. El Convenio de Asociación de la República de Panamá como país beneficiario no fundador del [REDACTED] de Integración Económica y que forma parte de la Ley 36 antes citada establece las exenciones, inmunidades y privilegios que el [REDACTED] en los respectivos Estados.

QUINTO.: El [REDACTED] como cesionario extranjero otorgará al cedente un financiamiento (el "Financiamiento") para el cumplimiento por parte de éste del contrato de obra, documentado mediante la cesión a descuento de los créditos.

SEXTO.: Que debido a que la cesión de los créditos al cesionario extranjero por parte del cedente es una cesión a descuento, el ingreso gravable que percibirá el cesionario extranjero corresponde a la suma que se descuenta o deduzca en concepto de intereses o comisiones del monto reconocido de los créditos. En otras palabras, como ocurre en una transacción de *factoring*, el ingreso gravable del cesionario extranjero corresponde a la diferencia entre el valor nominal de los créditos (en este caso, los montos reconocidos) pagaderos por el MEF a la respectiva fecha de pago y el monto efectivamente entregado al cedente (dicha diferencia en lo sucesivo el "Descuento". Por lo tanto, el ingreso real del cesionario extranjero no serían los montos reconocidos en las cuentas de pago parcial cuando éstos sean pagados por el Estado sino el Descuento, que corresponde al interés y las comisiones devengadas por el Financiamiento. El resto del monto del crédito adquirido constituye pago en concepto de capital del financiamiento otorgado por el cesionario extranjero al cedente.

Estos ingresos son separados de los ingresos que genera el Consorcio producto de la construcción de la obra, los cuales deben ser declarados y reportados en Panamá por cada una de las empresas integrantes del Consorcio o del Consorcio, a elección de éstos.

SÉPTIMO.: Que en la fecha de la compra del crédito por el cesionario extranjero (la "Fecha de Compra"), el cedente asume la obligación de efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta sobre el ingreso gravable que recibe el cesionario extranjero, es decir sobre el Descuento, ya que la obligación de retener el Impuesto sobre la Renta aplicable a intereses y comisiones que se consideran renta de fuente panameña se causa al momento del acreditamiento o del pago, de acuerdo con el artículo 701 literal (h) del Código Fiscal y el artículo 148 del decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Por lo tanto, el cedente efectuará la retención del 12.50%, correspondiente al Impuesto sobre la Renta, sobre aquella porción del Descuento que corresponda al cesionario extranjero, dentro de los diez (10) días siguientes a cada fecha de compra, conforme lo previsto en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, y remitirá a la Dirección General de Ingresos los montos así retenidos dentro de dicho plazo. En caso de que el cesionario extranjero sea el [REDACTED] aplicará lo dispuesto en el hecho cuarto.

OCTAVO.: Que el cedente cederá los créditos directamente al cesionario extranjero y se prevé que el MEF realizará los pagos de los créditos directamente al cesionario extranjero, pero es posible que un banco domiciliado en Panamá con licencia bancaria general otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá actúe con agente (el "Agente Administrativo"), el cual se encargará principalmente de conservar y administrar todos los documentos necesarios para realizar las gestiones de cobro de las cuentas de pago parcial. Sin embargo, es posible que el Agente Administrativo pueda recibir el pago de los créditos por parte del MEF y que dicho Agente Administrativo transfiera las sumas así recibidas al cesionario extranjero.

NOVENO.: Que el [REDACTED] como cesionario extranjero, no descarta ceder o vender todo o parte de los créditos a (i) uno o más cesionarios que tengan domicilio fiscal o establecimiento permanente en la República de Panamá, en ambos casos siendo entidades que no cuentan con los privilegios, inmunidades y la exoneración fiscal que [REDACTED] tiene (dichos cesionarios en adelante los "terceros"). Esta cesión o venta subsecuente se materializará mediante la firma de un contrato de venta conforme al cual [REDACTED] vende todo o parte de los créditos al tercero y el tercero acepta hacerse parte del Contrato Maestro y adquirir los derechos y obligaciones allí referidos respecto a los créditos (dicho contrato en adelante el "Contrato de Cesión con Terceros").

C. Criterio del Consultante

1. El MEF, no tendrá la obligación de retener el impuesto sobre la renta establecida en el artículo 694 parágrafo 1 del código Fiscal, modificado por la Ley No.27 de 2015, cuando paguen los créditos indicados en las cuentas de pago parcial directamente al [REDACTED] como cesionario extranjero o a través del Agente Administrativo en vista que el convenio constitutivo exonera,

expresamente, al [REDACTED] del pago de cualquier tributo en Panamá en razón, entre otras cosas, de sus operaciones y/o transacciones. Por las mismas razones, las ganancias que obtenga el [REDACTED] con la venta o cesión de todo o parte de los créditos tampoco estarían sujeta al pago de impuesto alguno. Las exenciones que el convenio constitutivo ha concedido al [REDACTED] son reconocidas por la República de Panamá sin necesidad de timbre.

2. Que el MEF en ningún momento tendrá la obligación de retener impuesto sobre la renta al pagar los créditos al agente administrativo, en el evento de que el MEF opte por realizar los pagos de los créditos correspondientes al cesionario extranjero a través de agente administrativo en lugar de directamente al cesionario extranjero y que el MEF no estará obligado en este caso aplicar la retención del impuesto sobre la renta según indica el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015.
3. Consideran que en ningún caso el agente administrativo, tendría que efectuar retención alguna en concepto d impuesto sobre la renta sobre los créditos remitidos al cesionario extranjero, en vista de que, en el caso que el cesionario extranjero sea [REDACTED] este estaría exento de todo tributo en Panamá, ya que en el caso de un cesionario extranjero privado, el cedente ya habría efectuado la retención.
4. Que el contrato maestro no está gravado con el impuesto de timbre por cuanto es un contrato suscrito entre [REDACTED] y el consorcio y el agente conforme el cual se documenta una operación y transacción de [REDACTED] amparada en el convenio constitutivo y por ende, está cubierto por la exoneración fiscal. Al respecto es aplicable el numeral 19 del artículo 973 del Código Fiscal.
5. Que el contrato de cesión no está gravado con el impuesto de timbre por cuanto el único propósito del mismo es procurar la entrega de los créditos vendidos, conforme al contrato maestro y no pretende crear derechos y obligaciones distintos que los contenidos en el contrato maestro, de acuerdo al artículo 973 numeral 19 del Código Fiscal.
6. Consideran que el contrato con terceros no está gravado con el impuesto de timbre por cuanto es un contrato suscrito entre [REDACTED] Y El Agente, por lo que con fundamento en el convenio constitutivo tiene exoneración fiscal.
7. Consideran que el contrato con terceros no está gravado con el impuesto de timbre por cuanto es un contrato suscrito entre [REDACTED] el tercero y el agente, conforme el cual se documenta una operación y transacción de [REDACTED] por ende está cubierto por la exoneración fiscal.

8. Que la accesión por parte del tercero al contrato maestro no modificaría el tratamiento impositivo del impuesto de timbre descrito en la consulta número 5 por cuanto:

- (i) Que dado a que el hecho generador se produce al momento de la firma del documento y no en un hecho posterior.
- (ii) La accesión por parte del tercero al contrato maestro tiene como único resultado, que sean todos partes del contrato conforme el cual se documenta una operación y transacción d [REDACTED] conforme al convenio constitutivo y por ende está cubierto por la exoneración fiscal.
- (iii) Sostener que una transacción o contrato en la que el [REDACTED] haya intervenido con posterioridad a su celebración, estar sujeta al impuesto de timbres, sería desconocer la exoneración fiscal claramente prevista en el convenio constitutivo y que constituye además un tratado internacional del cual la República de Panamá, es parte.

9. En torno a cuál documento haría de ser timbrado, consideran que debe ser timbrado el contrato con tercero por cuanto:

- a. Respecto del contrato maestro: el hecho generador del impuesto de timbre, se produce al momento de la firma del documento en cuestión y es en ese momento que correspondería determinar la aplicación o no del impuesto, y no en un momento posterior en el tiempo; teniendo entonces que cualquiera actuación posterior no es susceptible de afectar el tratamiento fiscal aplicable al momento de la firma del documento.
- b. Respecto del timbrado de ambos: se estaría frente a una clara situación de doble tributación

En torno a la base imponible, consideran que en cualesquier caso sería el monto de la participación del tercero US\$ 100,000, en crédito, la base imponible sería US\$100,000 (por cuanto [REDACTED] quien goza de las exenciones fiscales permanecería como cesionario de US\$900,000)

D. respuesta de esta dirección

1. Sobre la pregunta que guarda relación si el MEF estará obligado a la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta al pago parcial al [REDACTED] como cesionario extranjero, o al agente administrativo, con base al artículo 33 del convenio constitutivo, el Banco de Integración Centroamericana [REDACTED] está exento de toda clase de gravámenes tributarios: por lo que en el supuesto de que [REDACTED] cediera los créditos de pago parcial a [REDACTED] al momento de darse esta transacción el cedente no tendría la obligación de retener el impuesto sobre la renta al

cesionario, toda vez que este último goza de los beneficios que le otorga el convenio constitutivo. Igualmente, al momento de que el [REDACTED] eda los créditos a un tercero, este no tendrá la obligación de retener, aunque se trate de créditos de fuente panameña, toda vez, que en virtud del convenio constitutivo el [REDACTED] está exento del pago de todo tipo de impuesto.

2. Efectivamente tal como lo señala el consultante, el MEF no tendría la obligación de efectuar la retención del impuesto sobre la renta en cada fecha de compra y pagar las sumas así retenidas al Tesoro Nacional; ya que cuando el MEF paga los montos señalados en las cuentas de pago parcial, estará pagando el precio pactado con [REDACTED], quien es contribuyente en Panamá, y quien a su vez pagará impuesto sobre la renta por la utilidad que reciba de la ejecución de la obra.
3. Por tratarse de una transacción en la cual el [REDACTED] aspasa sus derechos al agente administrativo, este a su vez estará investido por los beneficios que el convenio constitutivo otorga al [REDACTED] or tanto, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal.
4. Con relación a esta interrogante en el supuesto de que el MEF realice los pagos de los créditos al banco o agente administrativo, con lo cual este último tendría la obligación de transferir dichos pagos al cesionario extranjero fuera de Panamá, el banco tendría la obligación de retener el impuesto sobre la renta con base a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010, que a la letra dice

Como punto de partida, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, el cual dispone que:

Artículo 694.

*Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.
(....)*

Del artículo antes citado queda claro que toda renta de cualesquier fuente producida dentro del territorio panameño es objeto del impuesto, independiente de quien la perciba se encuentre fuera del territorio nacional.

Sobre el particular Rubén Bustamente, en su libro Manual de Impuesto Sobre la Renta señala lo siguiente.

“Queremos acotar que el Código Fiscal se refiere a rentas gravables de fuente panameña, de modo que cuando indica que “cualquier fuente” se refiere a fuentes pagadoras y no fuente productora, como

“queda claro cuando expresa “sea cual fuere el lugar donde se perciba”

En este mismo orden de ideas, el párrafo 1 literal (e) de la excerta legal ut supra, dispone que:

Parágrafo 1

Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

e) La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 9

Es objeto del impuesto la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quien sea el pagador de la misma

Como complemento a lo anterior, el literal (i) del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto No.263 de 17 de junio de 2015, hace referencia a los supuestos bajo los cuales se considera la renta producida de fuente panameña, reconociendo como tal la renta recibida, ya sea por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualesquier

servicio o acto, **en el cual sea beneficiario personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras ubicadas dentro de la República de Panamá.**

Así mismo, dispone que son sujeto a retención los ingresos de fuente panameña recibidos por una persona en el exterior, que sean pagados o acreditados por: entidades públicas, contribuyentes en pérdidas y no contribuyentes de impuesto sobre la renta, en cuyo caso la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se beneficie con el servicio o acto deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 699 y las establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser retenida.

Aunado a lo anterior el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, sobre remesas al exterior señala que:

“Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 733 literal (k) del Código Fiscal, hace mención al deber de retención por parte de la entidad que remite remesas al exterior, exceptuando de este deber a la persona natural o jurídica domiciliada en el exterior, **siempre y cuando se registre como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.**

Resulta conveniente indicar lo señalado por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. [REDACTED]

“El artículo 148 del Decreto Ejecutivo N°. 170 de 1993, establece en qué momento se produce el acreditamiento y el mismo es “desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero”. La norma reglamentaria, de igual modo establece que en el caso de que no se hiciera la retención al momento del pago o acreditamiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante seguirá siendo responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

*Del artículo 148 del Decreto Ejecutivo N°. 170 de 1993 antes transcrito, podemos identificar varios elementos de la obligación tributaria en estudio. Así tenemos que el primer elemento es el hecho generador, o la ocurrencia del hecho establecido en la ley para que nazca la obligación tributaria. En tal sentido, la ley indica que el hecho que origina el nacimiento de la obligación tributaria de la retención, declaración y pago del Impuesto sobre la Renta por Remesa al Exterior **es cuando se realiza el pago o acreditamiento en cuenta de beneficiarios radicados en el exterior.**”*

5. Hacemos referencia a lo dispuesto en el artículo 980 y concordantes del Código Fiscal que señala lo siguiente:

*Artículo 980.**

Para que surtan efectos en la República los documentos expedidos en el exterior que contengan actos o contratos sujetos al impuesto de que trata este Capítulo, deberán satisfacer el Impuesto de Timbre en la forma establecida en el artículo 976 del Código Fiscal.

En este sentido, somos de la opinión en relación al impuesto de timbre al contrato maestro entre el consorcio el [REDACTED] sobre [REDACTED] es importante advertir que todo documento sujeto a las leyes panameñas debe pagar el impuesto de timbre a una tasa de B/.0.10 por cada B/.100.00 de valor, tratándose de que los créditos provienen de fuente panameña y que en la transacción, una de las partes es contribuyente de la República de Panamá, el contrato independiente del lugar de la celebración, al proceder de fuente panameña deben pagar el impuesto

6. En este caso con relación a esta interrogante no deberá llevar el impuesto de timbre porque está amparado por el convenio constitutivo, toda vez que se trata de un contrato de cesión entre dos entes privados.
7. Aplica el concepto vertido en la respuesta a la pregunta anterior.
8. Consideramos que en caso que se dé una accesión al contrato maestro el mismo debe pagar el impuesto de timbre, tomando en cuenta que los créditos que se ceden provienen de la República de Panamá, y que para que surtan sus efectos en este país requiere ser timbrados, tal como establece el artículo 980 del Código Fiscal.
9. Con relación al impuesto de timbre al contrato maestro entre el [REDACTED] es importante advertir que todo documento sujeto a las leyes panameñas debe pagar el impuesto de timbre a una tasa de B/.0.10 por cada B/.100.00 de valor, igualmente tratándose del contrato con tercero, salvo las excepciones contempladas en el artículo 973 del Código Fiscal. En este sentido la base imponible del impuesto sería sobre US\$10,000.00

Fundamento Legal: Ley 21 de 29 de marzo de 2011. Artículos 694 del Código Fiscal. Ley No.21 de 29 de marzo 2011. Decreto Ejecutivo No.170 de 1993. Decreto Ejecutivo No.263 de 2015

Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos

PDGT/GIM/BIPR/mae/mf

